



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 01 de marzo de 2024
Nota C-037-24

Señor
Javier Valmayor
Ciudad.

Ref.: Interpretación y aplicación de los artículos 96 y 138 (numeral 2) de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Señor Valmayor:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su correo electrónico remitido desde la dirección Javier.valmayor@gmail.com, por el cual envió la nota s/n de 23 de febrero de 2024, relacionada con la interpretación del artículo 96 y el numeral 2 del artículo 138 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, en los siguientes términos:

“...
La razón de la consulta es aclarar la interpretación de la Ley en estos artículos, especialmente en cuanto a si el derecho a tomar vacaciones proporcionales se puede tomar antes de haber cumplido los once meses de trabajo, ya que se acumulan a razón de 1 día por cada once días de trabajo y el artículo 138 permite disfrutar y tomar las vacaciones proporcionales...”

Al respecto debemos indicarle que, somos de la opinión que dentro del principio de estricta legalidad que enmarca las actuaciones de los servidores públicos, estos sólo podrán hacer uso de su derecho a vacaciones, una vez cumplidos once (11) meses continuos de trabajo y las vacaciones proporcionales, corresponderá, al Estado cancelarlas o pagarlas en caso de retiro o terminación de la función del servidor público, según lo dispuesto en los artículos 96, 98 y 138 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación que brindaremos no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante de manera objetiva, nos permitimos contestarle como se indica a continuación:

I. Fundamento Jurídico de la Procuraduría de la Administración.

Como primer punto, debemos hacer referencia que este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores¹, que nuestro Código de Trabajo en cuanto al tema de las vacaciones², determina

¹ Nota C-108-19 de 22 de octubre de 2019.

ciertas normas por las cuales se regirá la duración y remuneración de éstas, entre las cuales mencionaremos las siguientes:

- a) Treinta (30) días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador;
- b) Al trabajador cuya relación termina antes de tener derecho al período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo lo días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo.

Se observa de lo anterior, que el trabajador tendrá derecho a hacer uso de 30 días de descanso en concepto de vacaciones una vez haya cumplido con once (11) meses continuos de trabajo calculadas a razón de un (1) día por cada once (11) días laborados y que en el caso de que la relación laboral finalice antes de perfeccionarse el derecho al plazo completo de descanso, se le pagarán los días de vacaciones proporcionales a los que tenga derecho el trabajador, es decir, un (1) día por cada once (11) días de trabajo.

Por otro lado, el artículo 796 del Código Administrativo en materia de vacaciones, dispone lo siguiente:

“Artículo 796. Derecho del empleado público a un mes de vacaciones.

Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho después de once meses continuados de servicio a treinta días de descanso con sueldo.

...

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso.

...” (Lo resaltado es nuestro)

Dos (2) son los aspectos de importancia que se desprenden del artículo transcrito:

1. El descanso remunerado (30 días) al que tendrá derecho todo servidor público como consecuencia directa de la prestación de servicios por 11 meses continuos.
2. La salvedad de que aun cuando el servidor público sea separado del cargo, tiene derecho a que se le pague el mes de salario correspondiente al descanso, en caso de que no hubiese hecho uso de ese derecho al momento de su separación, sea esta por renuncia o remoción.

² Numerales 1 y 6 del artículo 54 del Código de Trabajo.

Por su parte, el artículo 96 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, contenido en el Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, sobre el descanso anual remunerado, establece lo siguiente:

*“Artículo 96. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.
...”*

Se observa claramente, que el descanso remunerado denominado vacaciones, es un derecho irrenunciable de todo servidor público, de modo que, en condiciones regulares, el trabajador hará uso del derecho a vacaciones después de once (11) meses continuos de trabajo, es decir que el pago de éstas corresponde directamente al periodo en que el derecho se produjo, como consecuencia de la prestación de un servicio remunerado por una suma determinada.

Igualmente, el artículo 98 del ya citado Texto Único de la Ley No.9 de 1994, señala que “En caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelarle las vacaciones vencidas y las proporcionales³ en un término no mayor de treinta días a partir de la fecha efectiva de su retiro” y, adicionalmente, el numeral 2 del artículo 138 *ibídem*, contempla el derecho que tienen en general los servidores públicos de tomar o disfrutar del descanso anual remunerado así como de las vacaciones proporcionales.

De todo lo anterior, se derivan las siguientes particularidades en cuanto al derecho de vacaciones para los servidores públicos activos y ex servidores:

a) Con relación a los **servidores públicos activos**:

- Tendrán derecho después de once (11) meses continuos de servicio, al descanso anual (*vacaciones*) que será de treinta (30) días,
- Éstos generaran vacaciones proporcionales por días de trabajo efectivamente servido y serán calculadas a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo mientras se mantenga laborando.

b) Respecto a los **ex servidores públicos**, éstos tendrán derecho a:

- Que la institución le cancele el monto de las vacaciones vencidas no pagadas, adquiridas después de once (11) meses continuos de trabajo.
- El reconocimiento y cómputo de las vacaciones proporcionales correspondientes, mismas que deberán ser calculas a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido.

³ Las vacaciones proporcionales corresponden a las que se deben reconocer o pagar al trabajador que no ha laborado el año completo y sólo tiene derecho a una parte proporcional de las vacaciones.
<https://www.gerencie.com/dos-formas-de-calculas-las-vacaciones-proporcionales.html>

Ahora bien, el hecho que las normas previamente citadas, señalen la forma en que deben calcularse las vacaciones y que exprese como un derecho del servidor público "tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales", no se puede concluir que nazca un derecho a "vacaciones proporcionales anticipadas", ya que la ley no lo ha establecido de manera expresa.

En atención a los planteamientos expuestos, este Despacho es de la opinión que dentro del principio de estricta legalidad que enmarca las actuaciones de los servidores públicos, éstos sólo podrán hacer uso de su derecho a vacaciones, cumplidos once meses continuos de trabajo y las vacaciones proporcionales, corresponderá al Estado cancelarlas o pagarlas en caso de retiro o terminación de la función del servidor público, según lo dispuesto en los artículos 96, 98 y 138 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-032-24